

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0019

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez  
COORDINADOR ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA  
MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.  
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0391022380001  
DIRECCIÓN: Cañar, Biblián, Sucre S/N y Cañar Esquina.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0042-M, de 24 de enero de 2019, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público comunica que: "(...) en base a las atribuciones establecidas en el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", comunico que de la revisión al sistema SACOF, que utiliza la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, la empresa INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. con RUC. 0391022380001, no posee Títulos Habilitantes de servicios de Telecomunicaciones." (Subrayado fuera del texto original)

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0791-M, de 05 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección de las instalaciones del proveedor del servicio de acceso a internet INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., ubicadas en la ciudad de Biblián, provincia de Cañar; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, del cual se desprende:

"(...)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Durante la inspección realizada el día 27 de marzo de 2018, en el local denominado "UXBONET" ubicado las calles Sucre y Cañar esq., en la ciudad Biblián, de la provincia Cañar, se determinó que el mismo es de propiedad de la empresa **INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.**, quien efectivamente brinda en ese local el servicio de acceso a internet a través de una red de las siguientes características:

4.1 Nodos: Características técnicas autorizadas – utilizadas:

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	PRIMARIO
Código	---	---
Nombre	---	---
Provincia	---	CAÑAR
Cantón	---	BIBLIÁN
Parroquias	---	BIBLIÁN
Dirección	---	Sucre y Cañar Esq.
Coordenadas	---	2° 42' 52,54" S 78° 53' 16,48" O

#### 4.2 Infraestructura de transmisión

##### 4.2.1 Nacional

- **Autorizada** Ninguna
- **Utilizada:** Ninguna

##### 4.2.2 Internacional:

- **Autorizada:** Ninguna
- **Utilizada:**

	TRAMO 1			TRAMO 2			PROVEEDOR	VELOCIDAD MÍNIMA (TX/RX)	NIVEL DE COMPARTICIÓN (1:X)
	NODO A	NODO B	MEDIO DE TRANSMISIÓN	NODO B	NODO C	MEDIO DE TRANSMISIÓN			
Utilizado	Sucre y Cañar	---	Inalámbrico	---	---	---	---	30 Mbps	1:1

La información sobre el proveedor de enlace internacional no se pudo verificar.

##### 4.2.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** Ninguna.
- **Utilizado:** Se realiza a través del siguiente enlace inalámbrico de MDBA Punto-Multipunto:

Nro.	ORIGEN	DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	ANTENAS UTILIZADAS	
	Nombre	Ciudad/Poblado servido			TIPO	NÚMERO
1	BIBLIAN	BIBLIAN	---	5725 - 5850 MHz	DIRECTIVA	1

Adjunto fotografías de las antenas.

Durante la inspección se pudo obtener una fotografía de unas facturas correspondientes a la prestación del servicio de acceso a internet, se adjuntan las mismas.

#### 5. CONCLUSIONES.

- La compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Biblián de la provincia Cañar.
- Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.



- *La compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. opera 1 enlace inalámbrico de MDBA punto – multipunto en la banda de frecuencia 5725 – 5850 MHz; ese enlace no se encuentra registrado en la ARCOTEL.”*

## 2.1. ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad, con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016 de 24 de enero de 2019**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, así como la responsabilidad de la expedientada en el mismo.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*<<Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0021** de 24 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza**; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

*El Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que para el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico se “requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido*



en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”; en el Art. 37, número 3, se establece: “Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación de requiere el Registro, son entre otros (...) redes y actividades de uso privado y reventa.”.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0791-M de 05 de abril de 2018 el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunicó que, en cumplimiento de las actividades de control de los servicios de telecomunicaciones, el día 27 de marzo de 2018, realizó una inspección a las instalaciones del servicio de acceso a internet de la empresa INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, ubicadas en las calles Sucre y Cañar esquina en la ciudad de Biblián, provincia de Cañar; y, anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, en el que se concluye:

- “La compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Biblián de la provincia Cañar.
- Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.
- La compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. opera 1 enlace inalámbrico de MDBA punto -- multipunto en la banda de frecuencia 5725 – 5850 MHz; ese enlace no se encuentra registrado en la ARCOTEL.”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0042-M, de 24 de enero de 2019, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público comunica que: “(...) en base a las atribuciones establecidas en el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, comunico que de la revisión al sistema SACOF, que utiliza la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, la empresa INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. con RUC. 0391022380001, no posee Títulos Habilitantes de servicios de Telecomunicaciones.” (Subrayado fuera del texto original)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., presuntamente habría incumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119, literal a) número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes<sup>1</sup> comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como

<sup>1</sup> La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”



la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”, y, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, la multa será la contemplada en el artículo 122, literal c) de la LOT; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: “En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”.>>

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Énfasis fuera del texto original)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)



## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

#### RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

#### “CAPÍTULO III

##### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su



jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

➤ **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**“ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

**Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.-** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

**Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

**Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

**4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0018 de 10 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

### **3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

Mediante Oficio Nro. UXBO-002-02-2019 de fecha 07 de febrero de 2019, ingresado el día 07 de febrero de 2019 con Hoja de Trámite No. **ARCOTEL-DEDA-2019-003332-E** el señor JOSE GUSTAVO LEMA MOROCHO, en defensa de su representada dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016, dentro del término concedido.

### **3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

Por cuanto por parte del presunto infractor se contestó y ejerció el derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia, lo siguiente:

*"(...) 1.- Se agregue al expediente el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003332-E, el día 07 de febrero de 2019. 3.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; 4.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: a) Al área de procesos de administración de títulos habilitantes de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informe detalladamente el estado del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-003311-E, de 07 de febrero de 2019, indicado en el escrito de contestación, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emita su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado."*

### **3.5 ANÁLISIS TÉCNICO RESPECTO A PRUEBA APORTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área de procesos de administración de títulos habilitantes de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0756-M, de 19 de marzo de 2019, en referencia a lo dispuesto en la precitada providencia, manifiesta:

*"(...) Mediante oficio Nro. UXBO-001-02-2019 de 7 de febrero de 2019, ingresado en este Organismo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-003311-E de 7 de febrero de 2019, el señor José Gustavo Lema Morocho, Gerente General de INNOVADORA TECNOLOGÍA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., detalla lo siguiente:*

*"Con respecto al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0905-OF; que tiene referencia a la documentación ingresada en Agencia de regulación y control de las telecomunicaciones el 2018-06-08 con trámite signado con el N° ARCOTEL-DEDA-2018-010691-E, dentro del trámite para Registro del Servicio de Acceso a Internet a favor de INNOVADORA TECNOLOGÍA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO*

CIA. LTDA.; trámite que entendemos fue archivado debido a la no presentación oportuna de la documentación adicional requerida por el ARCOTEL; solicito que, acogiéndonos al principio de economía procesal, se permita ingresar un nuevo trámite con la información adicional solicitada anteriormente más la primera documentación presentada y que reposa en sus archivos. (...)"

Cumpliendo con el procedimiento interno para las solicitudes de otorgamientos de títulos habilitantes para el servicio de acceso a internet, se revisó la documentación técnica adjunta al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010691-E, en la cual no se encontraron observaciones, posterior a lo cual se remitió al área Económica para la respectiva revisión de dicha documentación. Una vez que se revise la documentación económica financiera el trámite se remitirá al área Jurídica para la revisión respectiva. De requerirse documentación adicional será solicitada al peticionario, en el evento de que se encuentre completa la documentación se elaborará el Informe Unificado, Proyecto de Resolución y se remitirá a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para la firma de la Resolución respectiva. Este procedimiento se encuentra detallado en la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.

Mientras no se suscriba la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y no se inscriba el Registro de Servicio de Acceso a Internet en el Registro Público de Telecomunicaciones, la referida compañía no cuenta con título habilitante que le faculte prestar dicho servicio." (Subrayado fuera del texto original)

#### **ANÁLISIS JURÍDICO:**

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0071 de 10 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"(...)

Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de forzoso e ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada. Conforme se establece en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constan las de: "6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico"; "7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 18 establece que para el uso y explotación del Espectro Radioeléctrico se "requiere el otorgamiento previo de un

**título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”; y en número 3 del artículo Art. 37, especifica: “3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación de requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

El presente procedimiento se inicia en razón de que el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018, luego del control efectuado el día 27 de marzo de 2018, determinó que:

- “La compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Biblián de la provincia Cañar.
- Luego de la revisión en los archivos de la ARCOTEL, se determina que la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, no cuenta con autorización para proveer los Servicios de Acceso a Internet.
- La compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. opera 1 enlace inalámbrico de MDBA punto -- multipunto en la banda de frecuencia 5725 – 5850 MHz; ese enlace no se encuentra registrado en la ARCOTEL.”

Por lo que con dicha conducta la expedientada estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016 de 24 de enero de 2019.

El precitado Acto de Inicio fue notificado mediante oficios<sup>2</sup> Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0111-OF y ARCOTEL-CZO6-2019-0160-OF recibidos el día 30 de enero de 2019 y 08 de febrero de 2019, conforme consta en los memorandos No. ARCOTEL-CZO6-2019-0246-M de 31 de enero de 2019 y ARCOTEL-CZO6-2019-0338-M de 11 de febrero de 2019, respectivamente.

Mediante oficio Nro. UXBO-002-02-2019, de fecha 07 de febrero de 2019, el Representante Legal de la compañía INNOVADORA TECNOLOGÍA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., en defensa de su representada manifestó:

“Con respecto al **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0111-OF**; recibido el 28 de enero de 2019, mediante el cual se nos hace conocer sobre el inicio de un proceso sancionador signado con el N° ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016, determinado según informe técnico del 03 de abril de 2018, por causal de que mi representada **INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO**

<sup>2</sup> Art. 166 del Código Orgánico Administrativo “Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.”



**UXBO CIA. LTDA.**; está brindando servicio de acceso a internet sin las autorizaciones pertinentes; informo a Usted, que desde el 2017-09-08 con trámite signado con el N° ARCOTEL-DEDA-2017-014058-E, se ha estado tramitando los permisos correspondientes; mas, **reconocemos el error de iniciar operaciones sin la debida autorización e indicamos no ser reincidentes.**

Y de acuerdo al artículo 130 "Atenuantes" de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

**Art. 130.- Atenuantes.-**

1. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:
2. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
3. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

(...)

considerando que mi representada **INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.**, reconoce haber cometido la infracción; no obstaculizó en ningún momento las labores de fiscalización, investigación y control efectuadas por el ARCOTEL; como plan de subsanación siguió con el proceso de obtención del título habilitante correspondiente y que la última documentación requerida fue ingresa el 07/02/2019 mediante trámite No. ARCOTEL-003311-E (mismo que se adjunta), lo cual evidencia que se ha subsanado de forma voluntaria la infracción cometida (antes de la imposición de la sanción).

Con lo antes expuesto, solicito de la manera más comedida la subsanación de la infracción indicada en el inicio sancionatorio No. ARCOTEL-CZ06-2019-AI-0016."

Mediante providencia de 25 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal 6 dispuso: **"3.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas;** **4.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Al área de procesos de administración de títulos habilitantes de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informe detalladamente el estado del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-003311-E, de 07 de febrero de 2019, indicado en el escrito de contestación, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emita su pronunciamiento sobre lo expuesto y alegado."; en atención a la referida providencia el área de administración de títulos habilitantes de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0739-M de 18 de marzo de 2019:

"(...) Cumpliendo con el procedimiento interno para las solicitudes de otorgamientos de títulos habilitantes para el servicio de acceso a internet, se revisó la documentación técnica adjunta al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-010691-E, en la





*cuál no se encontraron observaciones, posterior a lo cual se remitió al área Económica para la respectiva revisión de dicha documentación. Una vez que se revise la documentación económica financiera el trámite se remitirá al área Jurídica para la revisión respectiva. De requerirse documentación adicional será solicitada al peticionario, en el evento de que se encuentre completa la documentación se elaborará el Informe Unificado, Proyecto de Resolución y se remitirá a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para la firma de la Resolución respectiva. Este procedimiento se encuentra detallado en la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.*

*Mientras no se suscriba la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y no se inscriba el Registro de Servicio de Acceso a Internet en el Registro Público de Telecomunicaciones, la referida compañía no cuenta con título habilitante que le faculte prestar dicho servicio.* (Subrayado fuera del texto original)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0186-M, de 10 de abril de 2019, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifica que: "a la fecha la empresa INNOVADORA TÉCNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, con RUC. 0391022380001, **no es poseedor de ningún registro de títulos habilitantes** de concesión de frecuencias."<sup>3</sup>

*Por lo que, en base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía INNOVADORA TECNOLOGÍA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la LOT, es procedente que la ARCOTEL otorgue el título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en dicho artículo y en el artículo 41 de la Ley *Ibidem*, en tanto que, para el uso de frecuencias otorgue una concesión, a cuyo efecto, la ARCOTEL emite un título habilitante unificado, acorde con el objetivo Nro. 16, del artículo 3 de la LOT, que determina: "Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión".



*validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la compañía INNOVADORA TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”*

### **3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción que correspondería aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los cuales se señala:

*“Art. 130.- Atenuantes.*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

*Art. 131.- Agravantes.*

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

En el presente caso, respecto del atenuante 1: revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Compañía INNOVADORA TECNOLOGÍA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a

la apertura del presente procedimiento sancionador; por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

Respecto al atenuante 2, por parte de la expedientada, se ha aceptado el cometimiento de la infracción y ha presentado la solicitud de otorgamiento de título habilitante.

Respecto al atenuante 3, con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0186-M, de 10 de abril de 2019, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifica que: "a la fecha la empresa INNOVADORA TÉCNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSÉ GUSTAVO UXBO CIA. LTDA, con RUC. 0391022380001, **no es poseedor de ningún registro de títulos habilitantes** de concesión de frecuencias. (Énfasis y subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, conforme se desprende del informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0358 el área técnica de la Coordinación Zonal 6 no reportó daños, que deban ser reparados antes de la imposición de la sanción, por lo que en el presente caso se debe considerar el atenuante número 4 a favor de la expedientada.

Respecto al agravante número 2 del Art. 131, revisado el expediente se evidencian facturas por el cobro del servicio de internet por lo que la expedientada incurre en este agravante.

A más de lo señalado, no se advierte que se cumpla con otra circunstancia agravante conforme se establece en el artículo 131 de la Ley de la materia, sobre la base de tres atenuantes y un agravante se debe regular la sanción.

## **5. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

### **"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes<sup>4</sup> comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." (Lo subrayado fuera del texto original)

<sup>4</sup> La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 establece "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."



## 6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

### **"Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

**3. Infracciones de tercera clase.-** *La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.*

**Art. 122.- Monto de referencia.-** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)*

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

*En el presente caso la expedientada no posee un título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que le autorice la prestación de un servicio de telecomunicaciones, consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 ibídem, que establece: c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general./ En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."; esto en consonancia con lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General de la LOT, que señala: "Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.(...)"*

*Consecuentemente el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.558,67), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y considerando el valor correspondiente a los tres atenuantes y un agravante determinados en el proceso.*





**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

*En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.*

**8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016 de 24 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0016 de 24 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."*

**5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía la compañía INNOVADORA TECNOLOGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 18 y 37, número 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0016 de 24 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas

del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0018 de 10 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0016 de 24 de enero de 2019; y, que la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0358 de 03 de abril de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 18 y 37 número 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, incurrió en la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. con RUC No. 0391022380001, la sanción económica de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12.558,67), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y considerando el valor correspondiente a los tres atenuantes y un agravante determinados en el proceso.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. con RUC No. 0391022380001, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, a la que se encuentra obligada de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y que se abstenga de prestar el servicio de acceso a internet hasta que obtenga el título habilitante correspondiente.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA. que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la compañía TECNOLÓGICA LEMA MOROCHO JOSE GUSTAVO UXBO CIA. LTDA en la dirección Sucre S/N y Cañar Esquina, en la ciudad de Biblián, provincia de Cañar.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de abril de 2019.

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez  
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)

Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
COORDINACIÓN ZONAL 6